

# Comentarios prácticos a la Ley de Enjuiciamiento Civil

La acumulación de acciones: Arts. 71 a 73 LEC

**Vicente C. Guzmán Fluja**

Facultad de Derecho  
Universidad Pablo de Olavide de Sevilla

**Rocío Zafra Espinosa de los Monteros**

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad Carlos III de Madrid

## Abstract

*En el presente trabajo se analizan los artículos 71 a 73 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (BOE núm. 7, de 8.1.2000), relativos a las normas de acumulación de acciones y diferentes aspectos relacionados con éstas.*

*This paper analyzes Sections 71 through 73 of the Spanish Civil Procedure Law (Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil; BOE núm. 7, 8.1.2007), regarding the joinder of claims and joinder of parties and different issues related to them.*

**Title:** Comments on the Civil Procedure Act. Joinder: Sections 71 through 73

**Palabras clave:** Derecho Procesal; Ley de Enjuiciamiento Civil

**Keywords:** Procedural Law; Spanish Civil Procedure Act

## Sumario

1. **Introducción**
2. **Concepto y clasificación de la acumulación de acciones: en especial la acumulación objetiva**
3. **Acumulación subjetiva de acciones**
4. **Requisitos procesales para la admisión de la acumulación de acciones**
  - 4.1. **Jurisdicción y competencia del órgano judicial**
  - 4.2. **El procedimiento adecuado**
  - 4.3. **Las consecuencias procesales de la acumulación de acciones**
  - 4.4. **Tratamiento procesal de la acumulación de acciones**
5. **Bibliografía**
6. **Tabla de Sentencias**

## 1. Introducción

El presente trabajo tiene como objeto el análisis de los preceptos relacionados con la acumulación de acciones en el proceso civil regulada en los artículos 71 a 73 de la [Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil](#) (en adelante, LEC).

La acumulación de acciones supone el ejercicio conjunto, de dos o más acciones, en un único proceso, lo que conlleva una única sentencia con tantos pronunciamientos como acciones se hayan sometido al conocimiento del órgano judicial en cuestión, pues así se cumplirá con los requisitos de exhaustividad y congruencia al que está sometido el proceso civil español (GUZMÁN FLUJA, 2001). De esta forma, todas las acciones serán conocidas en un único procedimiento y resueltas en una única sentencia, sin que esto sea excusa para el cumplimiento del deber de motivación al que obliga el artículo 120 de la Constitución Española (en adelante, CE).

Debemos afirmar que la acumulación de acciones, ya prevista en la antigua LEC, persigue, por un lado, la economía procesal que se deriva de la existencia de un solo procedimiento para sustanciarse varias acciones y resolverse todas ellas en una sola sentencia; y, por el otro, proteger a los litigantes de posibles pronunciamientos contradictorios que puedan dictarse en cuestiones conexas si se conocieran en procedimientos diferentes.

La SAP Madrid, Civil, 14.7.2006 (AC 2056; MP: Nicolás Díaz Méndez), establece que:

“(…) la acumulación debe aceptarse en aras de superiores principios con amparo constitucional y de economía procesal y evitación de sentencias contradictorias”.

No obstante, la acumulación de acciones viene sujeta a determinados requisitos de índole procesal y material. En este trabajo intentaremos poner de relieve todos esos requisitos y peculiaridades a los que la LEC somete la acumulación de acciones. Debemos advertir al lector que el tratamiento de la acumulación de procesos se dejará para números posteriores.

La estructura que vamos a seguir en la exposición será la siguiente: en primer lugar, distinguiremos las clases de acumulación de acciones que pueden coexistir en el proceso civil español; en segundo lugar, analizaremos los requisitos procesales y de conexidad a las que tienen que verse sometidos para poder ser admitidas en el proceso civil; y por último, las peculiaridades que puede afectar al desarrollo del procedimiento.

Para ello, no sólo utilizaremos como fuente legal la LEC, sino que también manejaremos la [Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial](#) (BOE núm. 157, de 2.7.1985) (en adelante, LOPJ), y normas internacionales como el [Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil](#) (DOCE L 12/1, de 16.1.2001).

El Reglamento 44/2001 viene a sustituir al [Convenio de Bruselas, de 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial](#); y al [Convenio de](#)

Lugano de 16 de septiembre de 1988, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial, al cual sucederá el Convenio relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, de 30 de octubre de 2007, que regula las relaciones en estas materias entre los Estados miembros de la UE y determinados Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio, pero que no entrará en vigor hasta la ratificación por alguno de los Estados que conforman esta Asociación.

## **2. Concepto y clasificación de la acumulación de acciones: en especial la acumulación objetiva**

*Artículo 71. Efecto principal de la acumulación. Acumulación objetiva de acciones. Acumulación eventual*

- 1. La acumulación de acciones admitida producirá el efecto de discutirse todas en un mismo procedimiento y resolverse en una sola sentencia.*
- 2. El actor podrá acumular en la demanda cuantas acciones le competan contra el demandado, aunque provengan de diferentes títulos, siempre que aquéllas no sean incompatibles entre sí.*
- 3. Será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras.*
- 4. Sin embargo de lo establecido en el apartado anterior, el actor podrá acumular eventualmente acciones entre sí incompatibles, con expresión de la acción principal y de aquella otra u otras que ejercita para el solo evento de que la principal no se estime fundada.*

**CONCORDANCIAS:** Artículos 73, 401, 399.5, 438 y 439 LEC.

Ya dijimos que la acumulación de acciones supone el conocimiento en un único proceso de un número determinado de acciones que estén unidas por un vínculo subjetivo o material. Es decir, cuando se verifica la existencia de una pluralidad de objetos procesales (DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, 1996, p. 50). Ahora bien, hay que tener en cuenta que el objeto procesal se compone, según la doctrina y la jurisprudencia, de tres elementos fundamentales: sujetos, causa de pedir y *petitum* (GIMENO SENDRA *et. al*, 2000, pp. 121 y ss). Así, en el momento en que uno de estos tres elementos falla, no es posible hablar de acumulación de acciones. En este sentido, creemos oportuno clasificar los tipos de acumulación de acciones que pueden suscitarse en el proceso civil español (GASCÓN, 2000, pp. 12 y ss).

Para empezar, debemos distinguir entre la *acumulación inicial* y la *acumulación sobrevenida*. La primera de ellas, se refiere a la acumulación que procede cuando desde el principio del proceso civil se ejercitan más de una acción. En cuanto a la acumulación sobrevenida (MARTÍN PASTOR, 2003, p. 215), sucede cuando la pluralidad de acciones surge con posterioridad al comienzo del proceso civil. Esto puede darse en los casos de ampliación de la demanda siempre que la

demanda aún no haya sido contestada por el demandado (regulado en el artículo 401 LEC); en los supuestos en que el demandado al contestar a la demanda, ejercite una nueva acción frente al actor; y por último, cuando existan dos procesos diferentes iniciados separadamente pero que se unan para sustanciarse en un mismo procedimiento (*acumulación de procesos*).

Por otro lado, cabe diferenciar entre acumulaciones *simples*, *accesorias*, *eventuales* y *alternativas*. La acumulación *simple*, se origina cuando se solicita al órgano judicial competente la estimación de todas las pretensiones ejercitadas en la demanda por existir entre ellas un vínculo objetivo o subjetivo. Sin embargo, hay que resaltar la independencia de las acciones en este tipo de acumulación en tanto en cuanto puede que se estimen parcialmente algunas de ellas, que se produzca una estimación total o que se desestimen todas las pretensiones, es decir, no existe subordinación entre las acciones acumuladas (DÍEZ-PICAZO, 1996, p. 60. ARMENTA, 2000, p. 225 y ss).

La acumulación *accesoria* se produce cuando su admisión por el órgano judicial competente se subordina a la estimación de la pretensión principal con independencia de la consideración de autónoma que merece la acción accesoria. Este tipo de acumulación puede considerarse un subtipo de la acumulación simple salvo por una importante diferencia que estriba en que si la acumulación principal es desestimada, el órgano judicial no tiene porqué pronunciarse sobre la acumulación accesoria, rompiéndose así uno de los efectos principales de la acumulación: *resuelta por un misma sentencia con tantos pronunciamientos como acciones ejercitadas*, esto sucede, por ejemplo, cuando con la acción principal se pidan intereses, frutos, rentas o daños y perjuicios (GUZMÁN, 2001).

La acumulación *eventual* supone una excepción a la prohibición de acumulación de acciones incompatibles entre sí. Es decir, se permite que el actor, en su demanda, ejercite varias acciones, incompatibles entre sí de forma eventual, quiere esto decir, que expresará cuál es la acción principal y cuáles de ellas se ejercitarán en el caso de que la principal se desestime. Este tipo de acumulación encuentra sustento legal no sólo en el artículo 71.4 LEC sino también en el 399.5 - relativo a la demanda y su objeto- al expresar que: (...) *las peticiones formuladas subsidiariamente, para el caso de que las principales fuesen desestimadas, se harán constar por su orden y separadamente*. No obstante, debemos referir que el término «principal» resulta incorrecto ya que éste debe reservarse para los supuestos en que la acumulación de las acciones se repute accesorio. En los casos de eventualidad, deberíamos de hablar de «acción preferente» pues no existe una relación de dependencia entre unas y otras acciones acumuladas.

Por último la acumulación *alternativa*, el actor persigue la estimación de alguna de las acciones acumuladas pero sin preferencia por ninguna de ellas. A este respecto, señala la doctrina (GASCÓN, 2000, p. 20) que el actor ejercita acciones incompatibles entre sí para que sea el órgano juzgador el que decida cuál de las pretensiones estima. Es opinión mayoritaria de la doctrina la inadmisibilidad de la acumulación alternativa de acciones: en tanto en cuanto la nueva regulación que la LEC dispensa de la acumulación de acciones, queda prohibida por la combinación de los diferentes apartados del artículo 71 (GASCÓN, 2000 pp. 20 y ss, 2000; DÍEZ-

PICAZO, 1996, p. 65; y PRIETO CASTRO, 1985, p. 464). El fundamento de la inadmisibilidad se centra en el deber que tiene el demandante o actor de concretar el objeto del proceso antes de que él mismo se inicie. No obstante, existen interpretaciones que abogan por la admisibilidad de la acumulación alternativa (GUASP, 1994, p. 98).

La SAP Madrid, Civil, 15.1.2000 (AC 640; MP: Angel Vicente Illescas Rus): señala que:

“(…) en nuestro Derecho no es admisible la acumulación alternativa, entendiendo por tal aquella en la que el actor ejercita dos o más pretensiones para que el órgano jurisdiccional, «secundum eventum litis», acoja o elija una de ellas. En este género de supuestos, es palmaria la indefinición e inconcreción en que queda lo pretendido”.

La SAP Toledo, Civil, 3.11.1993 (AC 2323; MP: Juan José Marín López): establece que:

“(…) en nuestro Derecho no es admisible la acumulación alternativa, entendiendo por tal aquella en la que el actor ejercita dos o más acciones (en este caso, dos) para que el Juez, a resultas de lo que quede probado en el proceso, acoja o elija una de ellas. En este género de supuestos, es palmaria la indefinición e inconcreción en que queda el «petitum» del actor, siendo así que el art. 524 de la Ley de Enjuiciamiento Civil le obliga a que fije en la demanda «con claridad y precisión lo que se pide», requisito que no se puede dar por cumplido cuando el actor «delega» de algún modo en el Juez la estimación de una u otra de las dos o más acciones ejercitadas alternativamente. Esta conclusión, por lo demás, en nada resulta contradictoria con las clásicas máximas «da mihi factum», «dabo tibi ius» o «iura novit curia», toda vez que el juego de estos principios se despliega desde el punto y hora en que la parte actora explicita con nitidez lo que pide, momento a partir del cual le cabrá al Juez aplicar el Derecho que estime procedente a los hechos declarados probados”.

Para finalizar la clasificación de esta institución procesal, debemos atender a la influencia de la misma en el elemento personal del proceso. Así distinguimos entre acumulación objetiva (artículo 71 LEC) y acumulación subjetiva (artículo 72 LEC y que dejaremos a la consideración de un comentario posterior).

La acumulación de acciones objetiva supone que el elemento personal de todas las acciones que se ejercitan conjuntamente coinciden. El único óbice que se pone a este tipo de acumulaciones es la prohibición de que las acciones no sean incompatibles entre sí (artículo 71.2 LEC). Pero podrán interponerse, ante un mismo juez y en un mismo procedimiento todas las acciones que el actor tenga contra el demandado aún proviniendo de títulos diferentes. El único requisito, por ende, es la identidad entre actor y demandado. “En este tipo de acumulación el nexo es puramente subjetivo sin que sea necesario ningún otro elemento coincidente por razón de la materia, causa de pedir o *petitum*” (GASCÓN, 2000, p. 14).

La STS, Civil, 10.4.2003 (RJ 3557; MP: Clemente Auger Liñán) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“(…) No se puede afirmar que las acciones formuladas por la actora son incompatibles o alternativas, ya que la jurisprudencia de la Sala Primera tiene claramente establecido que para la acumulación objetiva de acciones, ya sea simultánea o sucesiva, no cabe exigir compatibilidad material si una se formula con carácter eventual o subsidiario. En este supuesto el fundamento o causa de pedir de las acciones articuladas en la demanda y en la réplica, con carácter principal y subsidiario, es el mismo: el impago de la deuda principal y la exigencia de pago a cargo de la entidad fiadora”.

En la práctica forense no son frecuentes este tipo de acumulaciones objetivas «puras»- en las que sólo coincide el elemento personal sin que las pretensiones provengan del mismo título-. En cambio, sí puede observarse la concurrencia de la acumulación de acciones objetiva «mixta» en el sentido en que coincide el elemento personal y además existe una conexión entre las acciones acumuladas. Esta circunstancia responderá a un criterio de conveniencia u oportunidad- no un criterio de necesidad- por el actor que entiende que el ejercicio separado puede suponer el riesgo de pronunciamientos contradictorios. Así el legislador exige una coherencia mínima que se manifestará en la buena fe procesal.

Por otro lado, las acumulaciones de acciones objetivas deben ser consideradas simples en razón del vínculo o de la relación existente entre las acciones acumuladas en tanto en cuanto el demandante siempre tiene abierta la posibilidad de volver a interponer la demanda sobre aquellas pretensiones acumuladas que hayan sido desestimadas (incluso puede sostenerse, aunque no sea la solución legal, el aprovechamiento de los actos procesales ya realizados hasta el momento sin que se entienda afectado el principio dispositivo ni el de rogación de parte). En virtud del párrafo 3º del artículo 71 LEC, no cabe sin embargo, la acumulación alternativa en tanto en cuanto establece que: *será incompatible el ejercicio simultáneo de dos o más acciones en un mismo juicio y no podrán, por tanto, acumularse cuando se excluyan mutuamente o sean contrarias entre sí, de suerte que la elección de una impida o haga ineficaz el ejercicio de la otra u otras*. Sin embargo, sí prevé expresamente, la posibilidad de la acumulación objetiva eventual siempre que se exprese debidamente el orden de preferencias.

En cuanto a la **legitimación** para solicitar la acumulación objetiva de acciones, la tiene el demandante dado que se presupone la existencia de un solo procedimiento civil con una pluralidad de objetos procesales pero sin pluralidad de sujetos. En lo que respecta al momento en que la acumulación de acciones se hará efectiva se centra en dos: la presentación de la demanda por parte del demandante y por su parte, el demandado podrá oponerse a la misma en la contestación a la demanda (artículo 402 LEC). La presentación de la contestación a la demanda, coincide con el momento preclusivo de la posibilidad del demandante de acumular las acciones. Es decir, la contestación a la demanda, supone el momento final en que el actor puede ampliar la demanda tanto para acumular nuevas acciones como para llamar a nuevos demandados.

La SAP Asturias, 13.9.2004 (JUR 274592; MP: Elena Rodríguez-Vigil Rubio) establece que:

“(…) que en el caso de ampliación de la demanda por acumulación, el plazo para su contestación debe comenzar de nuevo a contar desde el traslado de la contestación a la misma”.

En el caso de que el cauce procedimental en que se tenga que sustentar la acumulación objetiva de acciones sea el juicio verbal, el legislador ha querido poner un límite al artículo 71 LEC estableciendo una serie de especialidades que responden al espíritu del juicio verbal intentando, por tanto, evitar que un juicio sencillo y rápido pueda verse complicado en exceso por mor del ejercicio acumulado en él de varias pretensiones. Así, en el artículo 438.3 prevé la posibilidad de que puedan acumularse las acciones siempre que estén basadas en los mismos hechos- lo que contradice lo establecido en el artículo 71 LEC-. También prevé la acumulación de acciones accesorias (GASCÓN, 2000, p. 82) y por último, se permite la acumulación de la acción de desahucio de finca por falta de pago de rentas a la acción de reclamación de las rentas vencidas y no pagadas. A este respecto, entendemos que esta previsión resulta innecesaria en tanto en cuanto, el juicio de desahucio por falta de pago es un juicio verbal. Por ello, hay que resaltar la que el juicio de desahucio por falta de pago no es un «simple» juicio verbal, sino una especie, un trámite «distinto» al que se puede acumular, como ya sucedía antes, la reclamación de las cantidades dejadas de pagar y que justifican, precisamente, el desalojo y la extinción del contrato. La conexión entre ambas acciones es tal que el legislador no sólo permite que se acumulen cuando las dos deben seguir el trámite del juicio verbal (con las especialidades pertinentes en el desahucio, tales como el enervamiento, por ejemplo, artículo 439.3 LEC), por ser las cantidades reclamadas no superiores a 3.000 €; curiosamente la acumulación se permite igualmente cuando la reclamación de cantidades deba seguirse por la vía del juicio ordinario por superar esta cantidad, con la poco deseable solución de que entonces el trámite de enjuiciamiento de la pretensión de desahucio por falta de pago será también el juicio ordinario (GASCÓN, 2000, pp. 83-84).

### **3. Acumulación subjetiva de acciones**

*Artículo 72. Acumulación subjetiva de acciones.*

*Podrán acumularse, ejercitándose simultáneamente, las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno, siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir.*

*Se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo cuando las acciones se funden en los mismos hechos.*

**CONCORDANCIAS:** Artículos 12 y 73 LEC; y artículo 156 LEC 1881.

La acumulación subjetiva de acciones supone que se sustanciarán en el mismo procedimiento civil acciones cuyo elemento personal no es idéntico pero existe una vinculación entre la causa de



pedir de las diferentes acciones que se pretenden acumular. Existe acumulación de acciones porque hay diferentes objetos procesales. Así, en el caso de que exista un único objeto procesal con pluralidad de partes, no debemos pensar que estamos ante un supuesto de acumulación de acciones sino ante otra institución regulada en el artículo 12.2 LEC, el litisconsorcio pasivo necesario (DÍEZ-PICAZO, 1996, p. 68; GASCÓN, 2000, p. 14; LÓPEZ JIMÉNEZ, 2008). En cambio, si el litisconsorcio es voluntario si podremos hablar de acumulación de acciones porque existirán tantas acciones como partes demandadas y/o demandantes aunque todas sus pretensiones se funden en un mismo título, por ejemplo, cuando todos los propietarios de una vivienda de pisos reclaman un mismo daño. En estos casos, existe identidad en el título por el que se reclama, pero no en el bien por el que se reclama y, sobre todo, la concurrencia de lazos o vínculos entre los sujetos que intervienen en el proceso. Cabe afirmar, por tanto, que la acumulación objetiva de acciones conlleva una acumulación subjetiva.

Teniendo en cuenta esto, parece que se regula la misma figura en dos lugares diferentes de la LEC, el artículo 12.1 - litisconsorcio voluntario - y el artículo 72 - acumulación subjetiva de acciones -. No existe diferencia entre estos dos institutos procesales. Pues en ambos existirá una única sentencia con tantos pronunciamientos como acciones se hayan ejercitado, sin que en ningún caso se exija la identidad de los pronunciamientos por el órgano judicial que conoce del asunto. Este efecto procesal, resulta incongruente con la propia naturaleza de la institución litisconsorcial, todos los sujetos ubicados en la posición de demandante y/o demandando correrán la misma suerte procesal pues todos ellos están en relación con un único objeto procesal.

La SAP Madrid, Civil, 20.2.2004 (JUR 250071, MP: Juan Luís Gordillo Álvarez Vladés): refiere que:

“(…) permitiendo el art. 72 de la LEC la acumulación subjetiva de acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que entre esas acciones exista un nexo por razón del título o causa de pedir (cuando las acciones se funden en los mismos hechos se entenderá que el título o causa de pedir es idéntico o conexo), y el art. 555.2 del mismo texto legal la acumulación de los procesos de ejecución que se sigan frente a un mismo ejecutado, a instancia de cualquiera de los ejecutantes si el tribunal que conozca del proceso más antiguo lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes, la interpretación de dichos preceptos debe de avocar a la posibilidad de acumular las ejecuciones que varios pretendan frente a un mismo sujeto, evitándose así la prosecución de diversas ejecuciones independientes de las que cualquier ejecutante podría pedir su acumulación, máxime cuando el legislador no ha prohibido tal facultad de acumulación inicial de demandas de ejecución”.

En el apartado anterior, vimos como la acumulación objetiva de acciones sólo debe someterse a los requisitos previstos en el artículo 73 LEC, esto es, los requisitos procesales. Ahora bien, en el caso de la acumulación subjetiva se complica la situación en tanto en cuanto, además de los requisitos procesales previstos en el mencionado precepto, tienen que cumplirse otros requisitos materiales referentes al *nexo por razón del título o causa de pedir* y que de ningún modo resulta fácil

clarificar. En este sentido, la jurisprudencia ha estimado que entre las acciones acumuladas debe existir una conexidad jurídica que justifique un tratamiento unitario y una resolución conjunta. No obstante, parece que la regulación de la acumulación subjetiva de acciones que dispensa la nueva LEC, se aparta de la anterior regulación donde se exigía que las diversas acciones acumuladas nacieran de un mismo título o se fundaran en la misma causa de pedir (artículo 156 LEC 1881). El artículo 72 sólo exige la conexidad pero no la identidad, esto es, cuando se funden en hechos comunes, sin perjuicio de que el fundamento fáctico de alguna de las acciones, o de ambas, sea más amplio (GASCÓN INCHAUSTI, 2000, p. 44). En este sentido, se admite la «conexión impropia» entendida en los supuestos en que la causa de pedir, sin ser idéntica, es homogénea cuando diversas acciones se funden en la misma clase de hechos aunque los hechos históricos en que se sustenta la pretensión sean diferentes (ARMENTA DEU, 1996; DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ, 1996)

La SAP Vizcaya, Civil, 26.3.2007 (AC 493; MP: Edmundo Rodríguez Achutegui) establece que:

“(…) «si se acumulan varias acciones principales, que no provengan de un mismo título, la cuantía de la demanda vendrá determinada por la cuantía de la acción de mayor valor». El presupuesto para que pueda aplicarse esta norma en que se apoya la demandada es que las acciones sean principales, lo que efectivamente sucede, pues no existen otras subsidiarias en la solicitud de la demanda. También precisa que las acciones no provengan de un mismo título. Al respecto, son tres los contratos suscritos al tiempo por los demandados, que iban a viajar juntos, es idéntica la causa de la reclamación, el cumplimiento tardío del contrato de transporte, y son tres semejantes las pretensiones, es decir, la indemnización de los daños y perjuicios que tal retraso les ocasiona. Las reclamaciones, en consecuencia, provienen del mismo título: los contratos de transportes suscritos al tiempo por los demandantes, que en todos los casos y por la misma causa resultaron cumplidos en momento diferente al pactado”.

Lo que está claro es que la acumulación subjetiva también queda sujeta a la prohibición establecida para la acumulación objetiva referente a la prohibición de que las acciones sean incompatibles entre sí dispuesta en el artículo 71 LEC.

Por último, en lo que respecta a la acumulación de acciones subjetivas en el juicio verbal, no se plantean especialidades como se desprende del artículo 438.4 donde se establece que: *podrán acumularse las acciones que uno tenga contra varios sujetos o varios contra uno siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 72 y en el apartado 1 del artículo 73 de la presente Ley.*

#### 4. Requisitos procesales para la admisión de la acumulación de acciones

Artículo 73. Admisibilidad por motivos procesales de la acumulación de acciones. Casos especiales de acumulación necesaria.

1. Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso:

1. Que el tribunal que deba entender de la acción principal posea jurisdicción y competencia por razón de la materia o por razón de la cuantía para conocer de la acumulada o acumuladas. Sin embargo, a la acción que haya de sustanciarse en juicio ordinario podrá acumularse la acción que, por sí sola, se habría de ventilar, por razón de su cuantía, en juicio verbal.
2. Que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo.
3. Que la ley no prohíba la acumulación en los casos en que se ejerciten determinadas acciones en razón de su materia o por razón del tipo de juicio que se haya de seguir.

2. Cuando la demanda tenga por objeto la impugnación de acuerdos sociales se acumularán de oficio todas las que pretendan la declaración de nulidad o de anulabilidad de los acuerdos adoptados en una misma Junta o Asamblea o en una misma sesión de órgano colegiado de administración y que se presenten dentro de los cuarenta días siguientes a aquel en que se hubiera presentado la primera.

En todo caso, en los lugares donde hubiere más de un Juzgado de Primera Instancia, las demandas que se presenten con posterioridad a otra se repartirán al Juzgado al que hubiere correspondido conocer de la primera.

3. También se acumularán en una misma demanda distintas acciones cuando así lo dispongan las leyes, para casos determinados.

4. Si se hubieren acumulado varias acciones indebidamente, se requerirá al actor, antes de proceder a admitir la demanda, para que subsane el defecto en el plazo de cinco días, manteniendo las acciones cuya acumulación fuere posible. Transcurrido el término sin que se produzca la subsanación, o si se mantuviera la circunstancia de no acumulabilidad entre las acciones que se pretendieran mantener por el actor, se acordará el archivo de la demanda sin más trámites.

**CONCORDANCIAS:** Artículos 20 y 98 LOPJ; 36 y ss., 63.1, 248 y ss. 402, 402 y 443 LEC; Reglamento 44/2001 del Consejo, de 22 de diciembre de 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil; y Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial.

Este precepto supone una novedad importante en el régimen de acumulación de acciones con respecto a la antigua LEC donde se omitía todo el tratamiento procesal que se le debía dispensar

(DÍEZ-PICAZO, 1996, p. 80). Siguiendo el tenor literal del artículo 73 LEC, debemos seguir la siguiente estructura: en primer lugar, analizaremos la jurisdicción y competencia del órgano judicial; en segundo lugar, el procedimiento adecuado; y por último, las consecuencias de la acumulación de acciones. Ahora bien, debemos advertir que en este apartado nos referiremos sólo a las especialidades procedimentales que conlleva la acumulación de acciones, dejando para un comentario posterior las acumulaciones especiales.

Antes de comenzar con este análisis, hay que precisar que todos estos requisitos deben ser cumplidos con independencia del tipo de acumulación ante la que estemos, es decir, ya sea acumulación subjetiva o acumulación objetiva, los requisitos previstos en el artículo 73 son condición *sine qua non* para su admisión.

#### 4.1. Jurisdicción y competencia del órgano judicial

Como primer requisito procesal para la acumulación de acciones, la LEC prevé la necesidad de que el órgano judicial llamado a conocer de todas ellas tenga **jurisdicción** respecto de todas las pretensiones.

Esta cuestión cobra especial relevancia al hilo de otras dos: en primer lugar, con respecto al auge de los métodos alternativos de solución de conflictos (ADR), en especial, con respecto a la eficacia del convenio arbitral. Y en segundo lugar, con respecto a la extensión y límites de la jurisdicción civil española (competencia internacional) regulada en el artículo 22 LOPJ, debiéndose tener en cuenta las disposiciones introducidas en los artículos 36 y siguientes de la LEC.

En cuanto a la primera de las hipótesis, que una de las cuestiones que se pretende acumular haya sido sometida validamente a arbitraje. Esta circunstancia no priva, sin embargo, a que la cuestión pueda someterse al conocimiento del órgano judicial, siendo carga del demandado poner de manifiesto esta circunstancia, es decir, alegando la oportuna excepción procesal de «sumisión de la cuestión litigiosa a arbitraje» a través de la *declinatoria* (artículo 63.1 LEC) ya que no es posible que el órgano judicial efectúe un control de oficio. Así, en aquellos supuestos en que habiendo el órgano judicial admitido la acumulación de acciones, el demandado hiciera valer esta excepción, la acción acumulada inicialmente deberá quedar apartada del objeto del proceso y excluida del conocimiento del juez o tribunal produciéndose así una «desacumulación» (GASCÓN, 2000, p. 27).

En lo que respecta a la extensión y límites de la jurisdicción civil española, habrá que estar a los supuestos que se plantean en cada uno de los pronunciamientos para detectar, si según las normas previstas en el artículo 22 LOPJ y artículos 36 y ss. LEC, las concretas materias están sujetas al conocimiento de los órganos españoles y por ello admitir la acumulación pretendida, o por el contrario, la materia queda fuera del alcance de los órganos judiciales españoles produciéndose la inadmisión de la acumulación. A este respecto hay que tener en cuenta lo dispuesto en el Reglamento 44/2001 del Consejo, 22 de diciembre del 2000, relativo a la competencia judicial, el reconocimiento y la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil (que viene a sustituir al Convenio de Bruselas de 27 de septiembre de 1968, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial; y al

Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, sobre competencia judicial y ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y comercial).

No obstante, teniendo en cuenta la vigencia de la sumisión tácita como criterio de determinación de la competencia internacional, en aquellos supuestos en que se presenten ante los tribunales españoles el conocimiento de acciones, acumuladas a otras, que no recaigan expresamente en el ámbito jurisdiccional de los mismo, la admisión o no admisión, dependerá de la conducta del demandado.

Luego, siguiendo el artículo 38 de la LEC, el órgano judicial tiene la obligación de controlar de oficio su «competencia internacional» y por ello, inadmitir por sí la acumulación indebida que se escapa de su jurisdicción por aplicación de una norma imperativa. Pero si el demandado comparece y no denuncia a través de la declinatoria esta falta de competencia, los tribunales españoles serán competentes para conocer de todas las acciones ante ellos interpuestas (GASCÓN, 2000, p. 29).

El Reglamento 44/2001 del Consejo, y el Convenio de Lugano de 16 de septiembre de 1988, establecen una serie de fueros especiales que facilitan al demandante la determinación del órgano competente ante el cual proponer la acumulación de acciones tanto objetiva como subjetiva (ARENAS, 2001, p. 353 y ss). De esta manera, si son varios los demandados (y varias las pretensiones) se les puede demandar ante el tribunal del domicilio de cualquiera de ellos; si se ejercitan acciones reales ante el tribunal del lugar donde se sitúe la cosa, se pueden acumular a ellas las acciones contractuales conexas siempre que se trate del mismo demandado; se pueden ejercitar acumuladamente las acciones de responsabilidad derivadas de la explotación u utilización de un buque y las referidas a la limitación de dicha responsabilidad.

En el ámbito interno, debemos analizar las cuestiones relativas a la competencia objetiva y territorial en caso de acumulación de acciones. En cuanto a la **competencia objetiva**, hay que destacar su carácter improrrogable, lo que supone la exclusión de una eventual alteración por la acumulación de acciones (GASCÓN, 2000, p. 32). Así, puede establecerse que, como regla general, todas las acciones son acumulables ya que tanto por la materia como por la cuantía, casi siempre conocerá el Juzgado de Primera Instancia competente territorialmente, sin perjuicio de las excepciones que establece la ley y que debemos tener presente; por un lado, cuando se asigna la competencia a los Juzgados de Paz (que conocerán de aquellas pretensiones que no excedan de 90 €); y por el otro, cuando nos encontramos ante una persona aforada. Además, no podemos olvidar la existencia de juzgados especializados (Juzgados de familia, los juzgados de lo mercantil y los juzgados de violencia sobre la mujer) que tendrán asignada la competencia -objetiva- por razón de la materia.

Los Juzgados de lo Mercantil fueron incorporados al sistema judicial mediante la [Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal](#). Estos juzgados tienen atribuida la competencia sobre las materias reguladas en el artículo 86.ter LOPJ, de manera exclusiva y excluyente. Los Juzgados de violencia contra la mujer, se introducen mediante la [Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre](#), de medidas de protección integral contra la violencia de género. Al igual que los Juzgados de lo mercantil, los Juzgados de violencia sobre

la mujer, tienen atribuida una serie de materias de manera exclusiva y excluyente tal y como se dispone en el artículo 87.bis LOPJ.

Esta especialización de los tribunales civiles, conlleva algunas cuestiones en cuanto a la acumulación de acciones. En este sentido, se atribuye a un específico juzgado la competencia para conocer de unos determinados asuntos con carácter exclusivo, en virtud del artículo 98 LOPJ (MORENO CATENA *et. al.*, 2004, p. 49). Esta exclusividad en el conocimiento de determinados asuntos conlleva la imposibilidad de acumulación de acciones ante estos Juzgados si las acciones no versan sobre las pretensiones que se han reservado a su conocimiento.

La SAP Madrid, Civil, 16.1.2008 (AC 787, MP: Alberto Arribas Hernández) establece que:

“ El artículo 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial (RCL 1985, 1578, 2635) relaciona un catálogo de materias cuyo conocimiento atribuye a los Juzgado de lo Mercantil, de manera que éste, como órgano especializado, carece de competencia objetiva para enjuiciar lo que no le viene expresamente atribuido, por razón de la materia, en dicho precepto legal. El resto de las materias civiles no comprendidas en ese ámbito competencial incumben al Juez de Primera Instancia (art. 85.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial) (...) en relación a los órganos especializados, éstos no pueden conocer de otras cuestiones que las explicitadas en las leyes que regulan su competencia”.

Por otro lado, cuando las pretensiones no excedan de 90 €, sólo podrán acumularse en los casos en que la competencia objetiva la tenga atribuida los Juzgados de Primera Instancia. Esto sucederá en aquellos municipios considerados cabeza de partido judicial donde no existe Juzgado de Paz.

Igualmente, tampoco es posible que la acción para depurar la responsabilidad civil de determinadas autoridades por los hechos cometidos en el ejercicio de su cargo, se acumule a ninguna otra. Esta afirmación se fundamenta en que ni el Tribunal Supremo, ni los Tribunales Superiores de Justicia pueden conocer por vía de acumulación de otras acciones distintas; y por otra parte, los Juzgados de Primera Instancia conozcan de estas acciones por vía de acumulación. De esta manera, puede suceder que haya casos de exigencia de responsabilidad civil a distintos sujetos, existiendo conexión entre los títulos o las causas de pedir, sin que sea posible la acumulación «subjética», lo que puede conllevar el efecto de que se dicten sentencias total o parcialmente contradictorias.

En cuanto a la competencia territorial, le dedicaremos un análisis más profundo en el apartado siguiente cuando estudiemos las consecuencias procesales de la acumulación de acciones. No obstante, podemos adelantar que la acumulación de acciones no suscita, en principio, problemas en lo que respecta a la competencia territorial. En este sentido, su carácter disponible supone que dándose los presupuestos legales no hay obstáculo para la admisión de la acumulación. No obstante, habrá que estar a la conducta del demandado para determinar la admisibilidad de la acumulación de acciones.

#### 4.2. El procedimiento adecuado

La LEC utiliza dos criterios para determinar el procedimiento adecuado para solventar una concreta pretensión: uno es el criterio objetivo o material; y otro el criterio de la cuantía (CORTÉS DOMÍNGUEZ *et. al*, 2004, p. 31). Así es necesario diferenciar varios supuestos: los casos en que se acumulan acciones determinadas en razón de la cuantía, de los casos en que vienen determinadas por razón de la materia.

Así, cuando la acumulación de acciones se determina por razón de la cuantía y ésta no supere los 3.000 €, el juicio procedente es el verbal; cuando supere dicha cantidad, el juicio procedente es el ordinario. Ahora bien, si algunas de las acciones superan los 3.000 € y otras no, la acumulación también será posible aunque siempre que el procedimiento en el que se acumulen sea el juicio ordinario, debiéndolo hacer constar el demandante expresamente. Este es el sentido del inciso que se contempla en el apartado primero del número 1 del artículo 73 cuando se afirma que podrá sustanciarse, de forma acumulada por el juicio ordinario la acción que por estricta razón de la cuantía debiera seguirse por el juicio verbal.

Lo que es absolutamente imposible es que una pretensión que por razón de la cuantía deba tramitarse por el juicio ordinario, por vía de acumulación, se sustancie por los trámites del juicio verbal. En este sentido, la determinación de la cuantía para la acumulación de acciones no supone la suma total de las cantidades resultantes del cálculo individual de cada pretensión realizado conforme a los parámetros establecidos en la LEC, salvo que las acciones nazcan del mismo título o se acumule una pretensión accesoria de frutos o rentas a la pretensión principal.

Por otro lado, cuando la acumulación de acciones venga determinada por la materia, se establece como regla general que no podrán acumularse en los casos en que debe ventilarse en juicios de «diferente tipo». En este sentido son varios los supuestos: no se pueden acumular acciones que deben tramitarse según la ley por los llamados procesos ordinarios (artículos 248 y ss.) con las que deban hacerse por lo que se denominan de forma específica procesos especiales (todos los del Libro Cuarto).

La SAP Barcelona, Civil, 14.2.2008 (AC 130659, MP: M<sup>a</sup> José Pérez Tormo) se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Esta Sala considera que no debió efectuarse la acumulación de tal acción a la principal matrimonial, pues el cauce procesal de los juicios matrimoniales es el proceso especial que se sustancia por los trámites del juicio verbal con sujeción a las reglas previstas en el art. 770 LEC, mientras que la acción reivindicatoria de la propiedad debe dirimirse por un proceso ordinario, de conformidad a lo previsto en el art. 249,2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Es evidente que se trata de juicios de diferente tipo, por lo que las acciones no debían haber sido acumuladas, de conformidad a lo que establece el art. 73, 1, 2º LEC. Tal acción reivindicatoria excede de los pronunciamientos que pueden efectuarse en una sentencia de carácter matrimonial, por no hallarse entre los aspectos objeto de regulación relativos a los efectos de la nulidad, divorcio y separación matrimonial que

prevé el art. 76 del Código de Familia, de manera que, dada la oposición formulada por la parte recurrida al recurso, por motivos procesales y morales, según dicción literal del recurso, y la obligada aplicación de normas procesales por parte de los Jueces y Tribunales, con independencia de que sean pedidas por las partes, tal como dice la sentencia del Tribunal Constitucional 1987/17 de 11 de febrero de 1987", procede dejar sin efecto todo pronunciamiento sobre la acción reivindicatoria, con reserva de las correspondientes acciones que se ejercitarán en su caso, a través del procedimiento previsto en el art. 249, 2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil".

En este sentido, dentro de cada proceso especial, en principio parece lógico pensar que es posible la acumulación homogénea, es decir, la acumulación de acciones que se tramitan por medio del mismo proceso especial. Naturalmente, esto se traduce en que no será posible la acumulación de acciones que deben tramitarse por procesos especiales distintos; no pueden acumularse pretensiones que están encauzadas legalmente a través de distinto proceso ordinario en atención a su materia. Por ejemplo, en los procesos en los que se ejercitan acciones de protección del crédito, como son los monitorios o cambiarios, no se pueden acumular unos con otros, pero es perfectamente posible el ejercicio acumulado de varias acciones cambiarias en el mismo proceso cambiario, o de varias acciones monitorias en el mismo proceso monitorio. Esto es bastante claro en lo que se refiere a la acumulación objetiva de acciones: por ejemplo, reclamación conjunta en la misma demanda de dos deudas fundadas en dos facturas distintas correspondientes a compras diferentes entre mismo comprador y mismo vendedor. En el caso de la acumulación «subjetiva» la única pega sería la posibilidad de que cada uno de los demandados adoptará una posición diferente frente a la reclamación, caso en el que se tendrían que diversificar los cauces procedimentales (sobre todo en el caso del proceso monitorio, artículo 818 LEC), efecto contrario al que se persigue con la acumulación. Pero esta circunstancia, en principio eventual, no puede determinar la imposibilidad apriorística de intentar la acumulación.

Tampoco podrán acumularse acciones, aunque todas se tramiten por la misma clase de proceso ordinario, cuando la ley prevé especialidades en la tramitación que dota al juicio de un carácter propio. Igualmente, no pueden acumularse acciones, aunque todas se tramiten por la misma clase de proceso ordinario con especialidades en la tramitación, aunque dicha especialidad no suponga una alteración importante en el juicio ni implique dotarle de un carácter propio al proceso ordinario correspondiente. Por último, no se permite la acumulación de aquellas acciones que se tramitan en procesos declarativos ordinarios que tienen carácter «plenario» y producen el efecto de cosa juzgada, con aquellas otras que deban tramitarse en procesos ordinarios que tienen carácter «sumario» y no producen efecto de cosa juzgada (GASCÓN, 2000, pp. 39- 41).

#### **4.3. Las consecuencias procesales de la acumulación de acciones**

La acumulación de acciones supone el conocimiento en un único procedimiento de varias acciones. La consecuencia inmediata y directa, a la que ya hemos hecho referencia, es la resolución de todas las pretensiones ejercitadas en el mismo procedimiento en una única resolución judicial pero que deberá contener tantos pronunciamientos como pretensiones ejercitadas. Esta consecuencia, no empequeñece el deber de motivación de cada uno de los fallos



sobre los que debe resolver el tribunal competente. De este modo, la fundamentación fáctica y jurídica de la sentencia debe dar adecuada cobertura a cada acción, a cada pronunciamiento, y que éstos deben estar separados y ordenados de manera lógica.

Esta circunstancia, por tanto, supone a su vez la consecución de un sistema procesal civil español más eficiente en tanto en cuanto que con la acumulación de acciones se pretende evitar la existencia de pronunciamientos judiciales contradictorios sobre materias conexas (subjctiva u objetivamente).

No obstante, la acumulación de acciones, supone el reconocimiento de otras consecuencias procesales en torno a la competencia territorial y la determinación de la cuantía litigiosa.

En cuanto a la competencia territorial, establece el artículo 53.1 LEC: *cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas será tribunal competente el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; en su defecto, aquel que deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas y, en último término, el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente*. Este precepto es aplicable tanto a las acumulaciones de carácter objetivo como a las subjetivas. En este sentido, hay que aclarar que el artículo 53 se debe aplicar en consonancia con lo que se establece en los artículos 50 y ss. sobre determinación de la competencia territorial. Así, es necesario dejar claro que los criterios que señala el artículo 53 sólo complementarán las reglas generales de la competencia territorial, establecidas en el artículo 50, pero que en ningún caso los sustituye.

A este respecto, cuando la acumulación de acciones que se pretenda está atribuida a órganos judiciales de distintos territorios, habrá que acudir en primer lugar a los fueros convencionales - regulados en el artículo 50 LEC - y sólo cuando la acumulación sea territorialmente posible, resolveremos la cuestión por el precepto 53 del mencionado texto legal.

Por su parte, el artículo 53 recoge tres fueros establecidos en la LEC con un orden preferente: el lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás; aquel que deba conocer del mayor número de acciones acumuladas; y el del lugar que corresponda a la acción más importante cuantitativamente. Así, el carácter preferente de estos fueros, supone que cuando se ejerciten conjuntamente varias acciones frente a una o varias personas el tribunal competente con carácter primordial será *el del lugar correspondiente a la acción que sea fundamento de las demás*.

No obstante, este criterio resulta inútil por ejemplo cuando la acumulación tiene carácter simple, lo que obliga a una interpretación muy laxa del concepto de «fundamento» o de la expresión «acción principal». La razón es que no siempre podrán aplicarse los otros dos fueros: no cuando las acciones acumuladas sean sólo dos o sean pares y la competencia esté exactamente repartida a medias; no cuando las acciones estén ejercitadas en razón de la materia y no de la cuantía (salvo que a los simples efectos de determinar el órgano competente territorialmente se efectúe una valoración de cada acción para establecer cual es la más importante cuantitativamente).

Cuando no exista una acción fundamento de otras o cuando existan varias de las que se pueda predicar dicha condición, habrá que acudir al tribunal que *deba conocer del mayor número de las acciones acumuladas*. Para la aplicación de este fuero, es necesaria la concurrencia de al menos tres acciones pues en caso contrario no podríamos hablar de “mayoría” (GASCÓN, 2000, p. 53).

En caso de que con el criterio anterior no sea posible la determinación del tribunal competente territorialmente, el artículo 53.1 LEC establece otro fuero consistente en el lugar que corresponda la acción más importante cuantitativamente. Al respecto, cabe afirmar que será fácil la determinación de este criterio cuando las pretensiones sean pecuniarias. En caso contrario, habrá que proceder a la valoración en euros de la pretensión conforme al artículo 251 LEC.

Por último, cabe establecer que en aquellos supuestos donde la determinación del tribunal no se haya podido efectuar por las reglas preferenciales del artículo 53.1 LEC, se prevé en el apartado segundo del mencionado precepto que: *Cuando hubiere varios demandados y, conforme a las reglas establecidas en este artículo y en los anteriores, pudiera corresponder la competencia territorial a los jueces de más de un lugar, la demanda podrá presentarse ante cualquiera de ellos, a elección del demandante*. Así, remite al demandante la facultad de determinar el fuero para el conocimiento del procedimiento de acumulación. No obstante, el legislador, en el primer párrafo ya dejó sentado una serie de criterios preferentes que parecen lógicos y razonables (GASCÓN, 2000, p. 54).

Otra de las consecuencias procesales de la acumulación de acciones, tal y como señalamos, es la determinación de la cuantía litigiosa. A este respecto, lo primero que debe hacerse es aplicar las normas del artículo 251 LEC para saber cuál es el valor de cada una de las pretensiones cuya acumulación se pretende, claro está cuando la competencia no viene ya fijada por la materia. Sabiendo el valor de cada pretensión entrarán en juego las reglas del artículo 252 LEC y se podrá determinar si la acumulación implica una alteración del cauce procedimental que corresponde. Este artículo sólo entra en juego en lo que se refiere a las acciones que deben ejercitarse por la vía de los procesos ordinarios por razón de la cuantía.

El artículo 252 LEC resuelve las distintas situaciones en atención al carácter simple, accesorio o eventual con el que se proponga la acumulación, al origen de cada acción, según que sea o no el mismo título, y establece una serie de limitaciones para efectuar el cómputo total del valor de cada pretensión y de la suma de todas ellas cuando así deba hacerse.

De este modo, en las acumulaciones simples, la ley distingue si provienen o no del mismo título. Así, en caso de que todas las acciones se deriven del mismo título, la determinación de la cuantía se computará, tal y como señala el artículo 252.2 LEC, *por la suma del valor de todas las acciones acumuladas. Pero si el importe de cualquiera de las acciones no fuera cierto y líquido, sólo se tomara en cuenta el valor de las acciones cuyo importe si lo fuera*. Si las acciones no provienen del mismo título, la cuantía se fijará *por la cuantía de la acción de mayor valor. Idéntico criterio se seguirá para el caso de que las acciones estén acumuladas de forma eventual* (artículo 252.1 LEC).

Teniendo en cuenta el significado de la acumulación eventual, la determinación de la cuantía de la demanda debe hacerse por la pretensión acumulada de mayor valor puesto que el juez no

puede estimar conjuntamente todas las pretensiones acumuladas, sino una sola; o bien la que se plantea en primer lugar o bien, para el caso de que no se estime la principal, las que aparecen sucesivamente en la demanda. Por tanto, el valor de lo concedido en el proceso, a pesar de que se hayan podido llegar a analizar varias pretensiones, que se hubieran tenido que ir desechando en cadena hasta estimar una, o desestimar todas ellas, en realidad nunca excederá de la cuantía de la pretensión que alcance el valor mayor.

En el caso de la acumulación accesoria de acciones, la cuantía se establecerá por la suma del valor de todas las acciones acumuladas.

Finalmente, no se tendrán en cuenta para la determinación de la cuantía de la demanda: los **frutos, intereses o rentas por correr**, sino solamente los vencidos. Por razón de la imposibilidad de determinar al inicio del proceso la cuantía exacta de las costas que se vayan a causar, previene la LEC que la petición de condena en **costas procesales** no se tendrá en cuenta para establecer la cuantía de la demanda; en los supuestos en que en una misma demanda se acumulen varias acciones reales referidas a un mismo **bien mueble o inmueble**, la cuantía **nunca podrá ser superior al valor de la cosa litigiosa**.

#### 4.4. Tratamiento procesal de la acumulación de acciones

El último inciso del artículo 73, hace referencia al tratamiento que debe dispensarse a la acumulación de acciones indebida. Este precepto, se centra en el posible control de oficio acerca de la concurrencia de los requisitos que debe cumplir la acumulación. En cualquier caso, el examen de la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales para determinar el carácter indebido o no de la acumulación, deberá hacerse de manera individualizada ya que pueden afectar a una o varias acciones y no a otra u otras (ARMENTA, 2000, p. 32). El control a instancia de parte, se debe buscar en otro lugar a lo largo del tan nombrado texto normativo. Así, si nos encontramos en un juicio ordinario, el control a instancia de parte debe regirse por lo establecido en el artículo 402 LEC (oposición a la acumulación de acciones). En caso de estar en la sede de un juicio verbal, la acumulación de acciones indebida se denunciará a instancia de parte según las formalidades del artículo 443.2 LEC, que regula el desarrollo de la vista.

En cuanto al control de oficio, el órgano judicial deberá comprobar la concurrencia de los presupuestos materiales y procesales establecidos en los artículos precedentes sobre acumulación de acciones (esta comprobación irá desde la compatibilidad de las acciones acumuladas, hasta la adecuación procedimental para tramitarlas todas, pasando por la existencia de un nexo en el caso de las acumulaciones subjetivas). En el caso en que se estime la improcedencia de la acumulación, el órgano judicial deberá darle al demandante la posibilidad de que subsane en el plazo de cinco días. No obstante, más que una subsanación, al demandante se le otorga la oportunidad de reformular la demanda, manteniendo la petición de la acumulación en relación sólo con las acciones cuya acumulación fuera posible (así, la resolución que indique la acumulación indebida deberá extenderse a los fallos cometidos y cuya corrección se interesa). Es decir, se le concederá el plazo de cinco días para que desacumule las acciones indebidamente agrupadas (GASCÓN, 2000, p. 66).

Una vez subsanada la acumulación mal realizada, la demanda se admitirá a trámite. En caso de que el demandante no subsane en el plazo fijado por la LEC se entiende que la acumulación indebida se mantiene y por tanto la demanda se archivará sin más trámites. En estos casos, la única posibilidad que tiene el demandante es plantear las diferentes demandas por separado en tanto en cuanto no prescriban los derechos en las que se basan. En todo caso, hay que dejar claro que no se limita el derecho a la tutela judicial efecto en tanto que el archivo no supone la imposibilidad de acceder a los Tribunales para el conocimiento de las acciones ya que la inadmisión por la falta de requisitos procesales no supone menoscabo alguno de este derecho fundamental.

Por otra parte, al tratarse de una cuestión de orden público, el deber de control por parte del órgano judicial persiste en todas las fases del proceso. Igualmente, este deber debe entenderse en todas las clases de juicios.

En el caso de la Jurisdicción contencioso-administrativa, el artículo 35.2 Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJCA) determina lo que debe hacer el órgano jurisdiccional si no estima procedente la acumulación: ordenará a la parte que interponga por separado los recursos en el plazo de treinta días, y si aquélla no lo hace se tendrá por caducado el recurso respecto del cual no se hubiere cumplido lo ordenado. Es claro que el tribunal deberá actuar en la forma indicada cuando no concurran los supuestos que según el artículo 34 LJCA determinan la procedencia de la acumulación; pero debe entenderse que el tribunal contencioso-administrativo también habrá de rechazar la acumulación si no se cumplen los requisitos que establece el artículo 73.1 LEC para su admisibilidad (CALVO, 2000, p. 88)

En lo que respecta al control a instancia de parte (DÍEZ-PICAZO, 1996, p. 80), el tratamiento es diferente dependiendo de cuál sea el juicio ante el que nos encontramos. Diferencia, no en los efectos que produce, sino en la forma o momento procesal establecido para denunciar la indebida acumulación de acciones. De este modo, en el juicio ordinario, la denuncia se propondrá en la contestación a la demanda conforme al artículo 402 LEC y se resolverá en la audiencia previa al juicio, oyendo al actor y resolviendo el órgano judicial, de forma oral, sobre la procedencia y admisibilidad de la acumulación tal y como se recoge en el artículo 419 LEC. En el juicio verbal, por su parte, se denunciará la indebida acumulación de acciones en el propio acto de la vista. Oído el demandante sobre esta cuestión, el tribunal resolverá lo que proceda. Así lo dispone el artículo 443 LEC.

## 5. Bibliografía

Rafael ARENAS GARCÍA (2001), "La aplicación de los reglamentos comunitarios en el marco de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil y otras medidas de desarrollo", *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, núm. 4, pp. 353-401.

Teresa ARMENTA DEU (1996), "La acumulación de autos", *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 23, pp. 85-146.

-- (2000), "Acumulación de acciones y de autos", *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, núm. 1, pp. 219-282.

Eduardo CALVO ROJAS (2000), "Acumulación de acciones y de procesos", *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, núm. 7, pp. 87-96.

Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ, Vicente GIMENO SENDRA y Víctor MORENO CATENA (2000), *Derecho Procesal Civil. Parte general*, 3ª ed., Colex, Madrid.

Valentín CORTÉS DOMÍNGUEZ y Víctor MORENO CATENA (dirs.) (2004), *La Ley de Enjuiciamiento Civil. Aplicación práctica. Con formularios, comentarios y jurisprudencia*, vol. I, Tirant lo Blanch, Valencia.

-- (2004), *Derecho procesal civil. Parte general*, Tirant lo Blanch, Valencia.

Ignacio DíEZ-PICAZO GIMÉNEZ (1996), "La acumulación de acciones en el proceso civil", *Cuadernos y Estudios de Derecho Judicial*, núm. 23, pp. 49-84.

Fernando GASCÓN INCHAUSTI (2000), *La acumulación de acciones y de procesos en el proceso civil*, La Ley, Madrid.

Raquel LÓPEZ JIMÉNEZ (2008), *El litisconsorcio*, Tirant lo Blanch, Valencia (en prensa).

José MARTÍN PASTOR (2003), "Especialidades y problemas que presenta la acumulación de acciones y de procesos en el juicio verbal", *Revista del Poder Judicial*, núm. 70, pp. 201-240.

Vicente GUZMÁN FLUJA (2001), "La acumulación de acciones", en *El proceso civil*, ([www.tirantonline.com](http://www.tirantonline.com)).

6. *Tabla de Sentencias*

<i>Sala y Fecha</i>	<i>Ar.</i>	<i>Magistrado Ponente</i>	<i>Partes</i>
SAP Madrid, Civil, 14.7.2006	2056	Nicolás Díaz Méndez	"Tecnología de Control Energético Madrid, S.L." c. "A & J"
SAP Madrid, Civil, 15.1.2000	640	Ángel Vicente Illescas Rus	"Microgate Informática, SL" c. Don Julio César L. O. y Doña María Teresa G. V.
SAP Toledo, Civil, 3.11.93	2323	Juan José Marín López	"Serauter S.A." c. Don Alejandro M. P. y Doña Raquel C. M.
SAP Asturias, Civil, 13.9.2004	274592	Elena Rodríguez-Vigil Rubio	"Centros comerciales Carrefour S.A" y "Klecar Foncier España c. Asesoramientos huelga S.A."
SAP Madrid, Civil, 20.2.2004	250071	Juan Luis Gordillo Álvarez Valdés	"Asociación Europea de Arbitraje de Derecho y Equidad c. "Española de Móviles de Tercera Generación, S.L."
SAP Vizcaya, Civil, 26.3.2007	493	Edmundo Rodríguez Achutegui	José Pedro, D. Romeo y D. Lucas c. "Iberia Líneas Aéreas de España, S.A."
SAP Madrid, Civil, 16.1.2008	787	Alberto Arribas Hernández	"Distribuidora Caballero, S.A." c. "Lubricantes Valdeiglesias., S.L."
SAP Barcelona, Civil, 14.2.2008	130659	M <sup>a</sup> José Pérez Tormo	Doña Guadalupe c. Don Casimiro
STS, 1º, 10.4.2003	3557	Clemente Auger Liñán	"Yuisa Co. Inc." c. "Banco San Paolo s.a."